

EXPEDIENTE: 02236/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02236/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de septiembre de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito los estados financieros de la entrega recepción 2009 llevada a cabo entre la ex Presidenta Municipal Elena García Martínez y el C.P. Marco Antonio Calzada Arroyo Actual edil” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00148/TULTITLA/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 29 de septiembre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02236/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No me han entregado la información solicitada y eso es información pública de oficio y está fuera del tiempo especificado por la ley” **(sic)**

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero".

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal.
SECCIÓN: Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tultitlán.
ASUNTO: Se pide informe de justificación.
OFICIO: UMAIP/0015/2009-2012.
Ciudad de Tultitlán, Estado de México a 01 de Octubre 2011.

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

**EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E**

Por medio del presente le informo a usted, sobre la justificación relativa al retorno de revisión 02236/INFOEM/IP/RR/2011, relacionado con la solicitud de información 00148/TULTITLÁN/IP/A/2011 del control de solicitudes de información del sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento de Tultitlán, lo anterior en pleno cumplimiento de lo que disponen los lineamientos en sus artículos 76 y 78, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto y con las facultades conferidas, le informo que por lo que hace a la información solicitada, se envía como soporte la siguiente respuesta: En respuesta a su solicitud hago de su conocimiento que por el momento esta información se encuentra en poder del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por lo tanto aun no es pública; esta con fundamento en el artículo 8 fracciones I, II, III, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que a la letra dice: Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apega a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes; Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la comisión, el informe de resultados.. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Por tanto no se le ha negado la información simplemente dar el tiempo necesario para tenerla y a su vez entregarla al particular

Por lo antes expuesto quedo de usted.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ ANTONIO LIRA COLCHADO

ENCARGADO DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TULTITLÁN 2009-2012**



**UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta pero aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que le niegan la entrega de la información bajo el argumento de que se encuentra en poder del OSFEM por lo tanto aún no es pública, sin que haya acuerdo de Comité de Información que así lo acredite.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si es correcta y completa respecto de los puntos petitorios.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que: por lo que hace al **inciso a)** es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es acorde a la información solicitada por **EL RECURRENTE** y en su caso si la clasificación a que se hace alusión, se encuentra apegada a derecho.

En este sentido es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta a través del Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Solicito los estados financieros de la entrega recepción 2009 llevada a cabo entre la Ex presidenta Municipal Elena García Martínez y el C.P. Marco Antonio Calzada Arroyo actual edil	Informe Justificado “...En respuesta a su solicitud hago de su conocimiento que por el momento esta información se encuentra en poder del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por lo tanto no es pública; esto con fundamento en el artículo 8 fracciones I, II, III der la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que a la letra dice: Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscales a efecto de comprobar que su recaudación, administración, y aplicación se apeguen a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes, revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la comisión, el informe de resultados.”	x De acuerdo a la respuesta EL SUJETO OBLIGADO a través de Informe Justificado, refiere que se encuentra en poder del OSFEM y aún no es pública

Derivado de lo anterior, es pertinente señalar lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** solicitó los estados financieros de la entrega recepción 2009 llevada a cabo entre la Ex presidenta Municipal Elena García Martínez y el C.P. Marco Antonio Calzada Arroyo actual edil.
- **EL SUJETO OBLIGADO** informa que por el momento esa información se encuentran en poder del Órgano Superior de Fiscalización y que aún no es pública

Si bien al dar respuesta a la solicitud de origen a través del informe justificado, refiere que se encuentran en poder del OSFEM y por tanto aún no es pública en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ante esta situación estamos en presencia de una respuesta desfavorable, derivada de una manifestación de que no se encuentra en su poder lo solicitado.

En este orden de ideas, es importante recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter a la consideración del Comité de Información para la clasificación respectiva y notificar el acuerdo pertinente al solicitante. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

“Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...).”

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Corresponde al Servidor Público Habilitado entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el Servidor Público Habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, la cual lo someterá a acuerdo del Comité de Información para que confirme, revoque o modifique la clasificación.

En razón de lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, para este Órgano Garante se desestima dicha clasificación presunta por lo que no cabe siquiera revocarla.

Una vez dilucidado lo anterior, es pertinente analizar la naturaleza de la información y en este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

“Artículo 115. (...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)”.

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 125, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)”.

En tales términos, la autonomía del municipio se manifiesta en varios aspectos como: **autonomía de gobierno** o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos, y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Cabe precisar al respecto, que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Al respecto, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. En este tenor, la **Constitución del Estado Política del Estado Libre y Soberano de México**, plantea diversos controles respecto del manejo de éstos recursos públicos, uno de ellos sin duda lo es la transparencia y el acceso a la información, previstos en el artículo 5, otro de ellos, lo es el control ínter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones¹ XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

Cabe destacar que **EL RECURRENTE** refiere que solicita “Los estados financieros de la entrega recepción 2009 llevada a cabo entre la Ex presidenta Municipal Elena García Martínez y el C.P. Marco Antonio Calzada Arroyo actual edil.”; lo que guarda estrecha relación con la actividad de fiscalización de la cuenta pública que se practica a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y que la normatividad aplicable establece cuando señala la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, **informes mensuales**; por tanto el informe más reciente a partir de la presentación de la solicitud que nos ocupa, lo es el correspondiente al mes de julio de 2011.

¹ **ARTÍCULO 61.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al periodo del Ayuntamiento

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En este sentido, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, establece:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.”

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

II. Municipios: A los Municipios del Estado;

(...)

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

(...)”.

“Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.”

“Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

(...)

II. Los municipios del Estado de México;

(...)”.

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas”.

“Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva”.

Al respecto del tema que nos ocupa los “Lineamientos para la Entrega–Recepción de la Administración Pública Municipal, dependencias Administrativas y organismos Descentralizados Municipales” del OSFEM establece los Criterios Normativos, con la finalidad de regular la organización y realización de los actos de entrega-recepción de la siguiente manera:

“1) La normatividad contenida en los presentes lineamientos, es de observancia general y obligatoria para los procesos de entrega-recepción de los servidores públicos de las unidades administrativas que conforman las dependencias municipales y/u organismos descentralizados de carácter municipal.”

“2) El incumplimiento de los ordenamientos contenidos en el presente documento, será sancionado en lo que corresponda, por la autoridad competente, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.”

“3) Independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá la obligación de cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.”

“4) La entrega-recepción es el acto formal mediante el cual el servidor público que se separe de su cargo (saliente), entrega al servidor público que la recibe (entrante) una oficina con todos los recursos y demás elementos que tenga asignados, entendiendo por oficinas a las unidades administrativas que se ubiquen dentro de los niveles jerárquicos comprendidos en las estructuras de organización autorizadas.

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

También se entenderá por oficinas a aquéllas de nivel inferior a la jefatura de departamento que dependan de alguna unidad administrativa autorizada y que, por la naturaleza e importancia de sus funciones, deban quedar sujetas al proceso de entrega-recepción que regula el presente documento.”

“5) La entrega-recepción de una oficina se documentará por escrito mediante el acta administrativa correspondiente, la cual contendrá aspectos y elementos relativos a los recursos financieros, programáticos, humanos, materiales, documentales, legales, laborales, sistemas de información, organización y métodos, etc.”

“6) El acto de entrega-recepción de la titularidad de una oficina habrá de efectuarse en atención al momento en que se celebre y puede ser:

a) Intermedio: El que se realiza antes de la conclusión ordinaria de un período de gestión constitucional, por ejemplo: renuncia, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento del servidor público, etc.

También se encuentran en este supuesto: la creación o extinción de municipios u organismos descentralizados, así como la creación, fusión, escisión o supresión de las unidades administrativas o áreas municipales.

b) Final: El que se realiza con motivo de la conclusión ordinaria de un período de gestión constitucional, como consecuencia oficial de la separación del cargo del servidor público.”

“10) Las administraciones municipales por conducto de los órganos y titulares competentes, tienen la obligación de mantener actualizados los registros, controles e inventarios que comprendan los bienes patrimoniales de la Entidad Municipal, así como las plantillas de personal y demás asuntos y documentos vinculados a su ejercicio gubernamental.”

“11) Así mismo, y de manera particular, los servidores públicos municipales deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles, inventarios y demás documentación relativa a su despacho.”

“12) La entrega de asuntos inconclusos y de recursos encomendados al servidor público saliente, no lo excluye de responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, por actos u omisiones que con motivo de su empleo, cargo o comisión constituyan inobservancia a los diversos ordenamientos jurídicos.”

“13) Los cambios intermedios de servidores públicos del primer nivel administrativo que se realicen durante la administración municipal, deberán ser informados por escrito a través de la Contraloría Interna de la Entidad Municipal, al Órgano Superior de Fiscalización.”

“14) Los Contralores Internos o los Síndicos en su caso, deberán solicitar por escrito la intervención del Órgano Superior de Fiscalización en los actos de entrega-recepción de los titulares de las dependencias de las entidades municipales, que se señalan en el numeral diecisiete, cuando estos ocurran de manera intermedia, durante la administración municipal, por cualesquiera de las causas mencionadas en el numeral seis.”

“El Órgano Superior de Fiscalización participará invariablemente en los actos de entrega-recepción de los miembros del primer nivel administrativo de las entidades municipales: (...)”

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Al conjunto de documentos e información que integran la entrega-recepción se le denomina ANEXOS, estos se elaborarán requisitando los formatos correspondientes ordenados progresivamente de acuerdo al acta, elaborando un ejemplar en original con firmas autógrafas en tinta azul y los sellos que correspondan, para posteriormente reproducir tres copias y conformar un total de cuatro tantos, que se distribuirán de la siguiente manera:

Original -A quien recibe

Primera copia -A quien entrega

Segunda copia -Contraloría Interna de la Entidad Municipal

Tercera copia -Al Órgano Superior de Fiscalización”

“25) El formato del acta de entrega-recepción establecido en este documento es único, obligatorio e inalterable, podrá ser llenado de forma manuscrita, mecánica o electrónica, evitando los espacios blancos, cancelándolos en su caso, con guiones. No podrá presentar borrones, tachaduras, enmendaduras o cualquier otro tipo de corrección o alteración, de ser así perderá su validez.”

“30) Los actos de entrega-recepción de las áreas de Control Interno Municipales, serán coordinadas por el Síndico o, en su caso, por el servidor público que él determine, entratándose de los actos de entrega-recepción de las áreas de control interno de los Organismos Descentralizados Municipales serán coordinados por el Contralor Interno Municipal.”

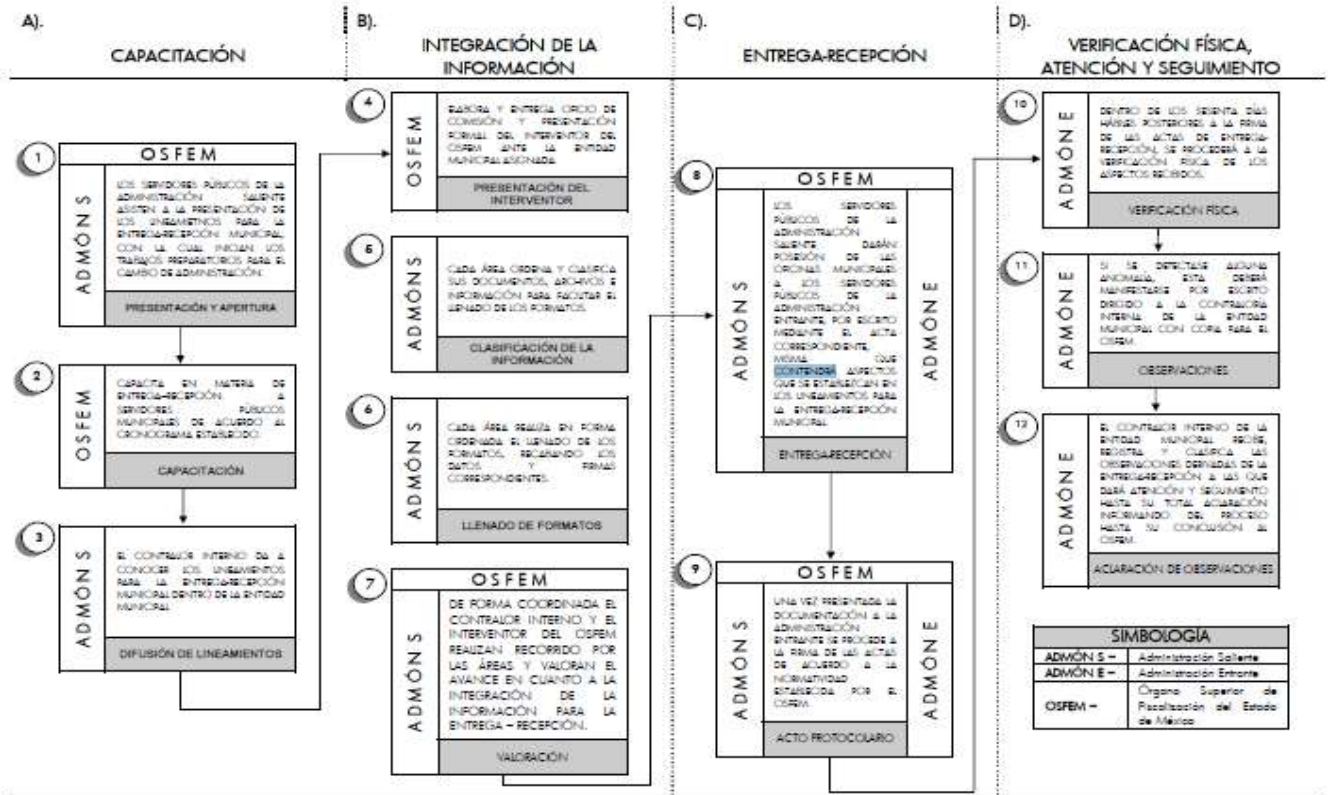
“38) La formulación y presentación de la Cuenta Pública Municipal del último año de la administración, es responsabilidad del Presidente Municipal, Síndico y Tesorero de la Administración que inicia, sin embargo es obligación de sus antecesores entregar al término de su administración la información financiera al 17 de agosto del último año de su gestión, a efecto de que la administración entrante esté en posibilidad de conciliar los saldos con los correspondientes al inicio de su administración.”

“39) Es responsabilidad del Tesorero Municipal de la Administración entrante, presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el Informe Mensual del mes en que se recibe e inicia la administración, indispensablemente con los movimientos financieros e información correspondiente a la administración que entrega.”

“42) La revisión física de los aspectos referidos en el acta de entrega-recepción y sus anexos, se realizará por el servidor público entrante dentro de un plazo que no exceda de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción de la misma.”

“43) En caso de que se detecten anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observaciones al acta o sus anexos, el servidor público entrante deberá notificarlo al área de Control Interno de la Entidad Municipal por escrito, dentro del mismo plazo en que se realiza la verificación física.”

PROCEDIMIENTO DE ENTREGA – RECEPCIÓN POR TÉRMINO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL



Como se observa de los ordenamientos antes vertidos, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con el acta entrega recepción, toda vez que la llevarse a cabo la misma le fue entregada el acta original a la administración entrante, un juego a la administración saliente un juego más a la contraloría y por último uno al OSFEM asimismo aún y cuando se encuentre la referida información en el OSFEM para su revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con todo lo que constituye el acta entrega recepción y anexos, misma que esta constituida en gran parte por los informes mensuales que en su momento fueron entregados al OSFEM, motivo por el cual no hay argumentos que no permitan la entrega de lo solicitado de origen.

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En este sentido, los estados financieros de la entrega recepción 2009 llevada a cabo entre la ex presidenta municipal Elena García Martínez y el C.P. Marco Antonio Calzada Arroyo actual edil, es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, ya que forma parte de la información pública de oficio a que se refieren las fracciones VII y IX del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, ya que la misma tiene relación estrecha con el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, así como con la situación financiera del municipio, cuyo nivel de publicidad alcanza el máximo conforme a la Ley de la materia.

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)”.

Por lo que más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es indubitadamente pública, por lo que se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo el generar la información requerida y que obra en sus archivos.

Derivado de lo anterior y en atención a que los **informes mensuales** deben entregarse por los Municipios al Órgano Superior de Fiscalización, se llevó a cabo búsqueda en el Portal Electrónico del Congreso del Estado, cuya dirección es www.cddiputados.gob.mx se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica: www.osfem.gob.mx/, en el lado izquierdo de dicha página

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

electrónica, se encuentra un *link* sobre diversa información, y entre ella aquella que es materia del presente recurso:

Fecha Límite de Entrega de Cuentas Públicas:

Informes Mensuales: Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

Disco 1: Información Contable y Administrativa.

1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.

- 1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.
- 1.3. Flujo de Efectivo.
- 1.4. Balanza de Comprobación.
- 1.5. Diario General de Pólizas.
- 1.6. Actualización de Inventarios.
- 1.7. Relación de Donativos Recibidos.
- 1.8. Conciliación Bancaria.
- 1.9. Análisis de Antigüedad de Saldos.
- 1.10. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos.
- 1.11. Relación de Préstamos por Pagar al GEM.
- 1.12. Relación de Documentos por Pagar.

Disco 2: Información Presupuestal.

- 2.1. Estados Comparativos de Ingresos y Egresos.
- 2.2. Estado de Avance Presupuestal de Ingresos y Egresos.
- 2.3. Programas Municipales.

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De lo anterior, resulta evidente que el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de **revisión mensual a los municipios**, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

Y es precisamente en este informe mensual, que debe entregarse el Estado de Posición Financiera a que hace referencia la solicitud de origen y como consecuencia de ello, los anexos referidos tienen estrecha relación con el ejercicio del gasto y motivo de su erogación, por lo que son información eminentemente pública y por tanto los Estados Financieros deben ser proporcionados a **EL RECURRENTE**.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió los extremos del requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, en atención a que la respuesta fue desfavorable a la solicitud respecto de Estados Financieros a que se refiere la solicitud de origen.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información requerida y que consiste en lo siguiente:

- Los estados financieros de la entrega recepción 2009 llevada a cabo entre la anterior Presidenta Municipal Elena García Martínez y el C.P. Marco Antonio Calzada Arroyo, actual edil.

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”** y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

02236/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENCIA JUSTIFICADA ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE
DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02236/INFOEM/IP/RR/2011.**